



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

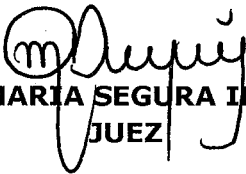
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01242-00
Demandante:	ALIRIO ALVARES TORRES
Demandado:	HEBERT DARIO CONTRERAS OCHOA, ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA Y ERIKA SOLEDAD ANAYA DUQUE

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día dieciséis (16) de julio 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00278-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado:	VELOENTREGAS S.A.S.

Mediante providencia del tres (3) de abril 2019 y se libró mandamiento ejecutivo contra **VELOENTREGAS S.A.S.** quien se notificó personalmente por intermedio de su representante legal.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.704.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

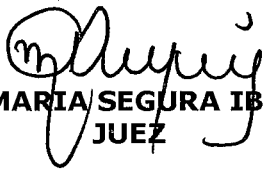
Reconózcase a la doctora **MARIA DANIELA ROZO DAZA**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.704.000 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- RECONOCER** a la doctora **MARIA DANIELA ROZO DAZA**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00685-00
Demandante:	THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN
Demandado:	JOSE MIGUEL ALVAREZ PEREZ

Mediante providencia del veinticinco (25) de julio 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOSE MIGUEL ALVAREZ PEREZ**, quien fue debidamente notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$210.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$210.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00063-00
Accionante:	MARTHA CECILIA RIVERA ESPINOZA
Accionado:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ Y ADRIANA REYES ALVAREZ

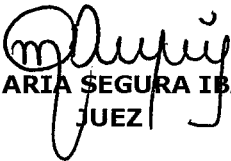
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por las parte demandante y demandada y la acreedora señora JUDITH FORERO GAMBOA en el proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso No. 2014-00084, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, poner a disposición el depósito judicial No. 451010000776606 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA para que obre dentro del proceso 54-001-40-23-002-2014-00084-00, teniendo en cuenta el embargo del crédito y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado. Así mismo, reconocer a la doctora **ELSA TERESA DEL PILAR CAMACHO SUAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas Líbrese comunicación. Poner a disposición el depósito judicial No. 451010000776606 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA para que obre dentro del proceso 54-001-40-23-002-2014-00084-00, teniendo en cuenta el embargo del crédito.
- 3º) **ORDÉNESE** el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.
- 4º) **RECONÓZCASE** a la doctora **ELSA TERESA DEL PILAR CAMACHO SUAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.
- 5º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00520-00
Demandante:	ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE
Demandado:	JAQUELINE PINTO RANGEL

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, sino se observara que revisado el expediente se tiene que el domicilio de la demandada JAQUELINE PINTO RANGEL, es en la casa F18 del Conjunto Cerrado Tamacoa Campestre del barrio Boconó, el cual corresponde a la Libertad.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias de la Libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

- 1º. **RECHÁCESE** la demanda Ejecutiva instaurada por la **ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE**, quien actúa a través de apoderada judicial siendo demandada **JAQUELINE PINTO RANGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. **ENVÍESE** ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que por su intermedio sea repartido entre los señores Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiple reparto del barrio La Libertad.
- 3º. **DÉJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-06-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 07 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00462-00
Demandante:	WILLIAM PINO
Demandado:	NORA SUSANA ESTEBAN

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **WILLIAM PINO** contra **NORA SUSANA ESTEBAN** para decidir lo pertinente.

Por auto del veinticuatro (24) de mayo de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 04 de junio de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-06-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 07 de junio 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01228-00
Demandante:	LIDY RUBIELA JAIMES CONDE
Demandado:	INGRIZ MANGRET FLECHAS ARIZA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario se consignó en el auto de mandamiento de pago el año dos mil diecisiete (2017), cuando lo correcto era el año dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la fecha del mandamiento de pago que para todos los efectos será el año dos mil diecinueve (2019).

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- Corrijase el auto de mandamiento de pago, en el sentido de que la fecha correcta del auto de mandamiento de pago es el 18 de enero de 2019, y no como equivocadamente quedo consignado en la providencia antes mencionada.

2º.- Notifíquese a las partes intervinientes.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 07 de junio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00450-00
Demandante:	FELIPE BUSTAMANTE VERGEL
Demandado:	COOMEVA EPS

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **FELIPE BUSTAMANTE VERGEL** contra **COOMEVA EPS** para decidir lo pertinente.

Por auto del veinticuatro (24) de mayo de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado, observándose que no lo hizo en debida forma, en virtud a que no lo hizo conforme a la providencia antes mencionada, tal y como así lo indica, el numeral 3º del artículo 420 del Código General del Proceso, indica que *"El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: 1...2.... 3º. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad"*.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-06-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 07 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



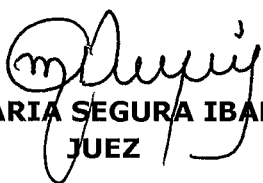
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00287-00
Accionante:	JUANITA BORJA SUAREZ Y OTROS
Causante:	BENJAMIN DUARTE DAVILA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la objeción al trabajo de partición presentado por la apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a la preceptiva contenida en el inciso 3º artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00075-00
Accionante:	EDWIM EMILIO GUTIERREZ SIERRA
Accionado:	GILBERTO ENRIQUE GUTIERREZ SIERRA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día nueve (9) de julio 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

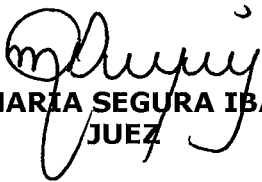
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00690-00
Demandante:	PABLO PORTILLA MENDOZA Y SONIA HAYDEE IZAQUITA FLOREZ
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y MULTINACIONAL S.A. CORREDORES DE SEGUROS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerirlo para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica la admisión cotejado.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito de la representante legal de **MULTINACIONAL S.A. CORREDORES DE SEGUROS.**

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00275-00
Demandante:	NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ
Demandado:	PEDRO ANDRES CASTRO RODRIGUEZ

Mediante providencia del tres (3) de mayo 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **PEDRO ANDRES CASTRO RODRIGUEZ**, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem.

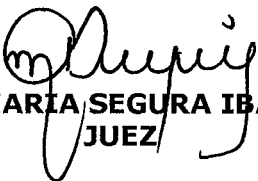
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, el curador ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$685.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$685.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00329-00
Accionante:	BANCO PICHINCHA
Accionado:	ROSA TULIA CARREÑO NUÑEZ

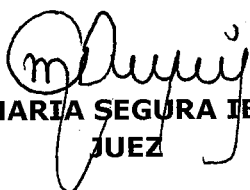
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy siete (7) de junio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
